



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-90/2022

**ACTOR:** ELEONÁI CONTRERAS  
SOTO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y JESÚS  
ALBERTO GÓDINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución CNHJ-NAL-2355/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE .....	24

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta del Consejo Nacional de Morena convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el treinta de octubre siguiente, en la cual sometería a discusión la propuesta sobre el acuerdo de los *Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero*<sup>1</sup>.
- 3 **B. Juicio ciudadano.** Inconforme, el actor promovió juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional (SUP-JDC-1378/2021), el cual se ordenó reencauzar al órgano interno de justicia del referido partido político, el pasado nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- 4 **C. Acto impugnado.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó resolución en el expediente CNHJ-NAL-2355/2021, en el sentido de declarar infundados los agravios del promovente.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** En contra de la citada determinación, el veinticuatro de febrero del presente año, el accionante promovió juicio ciudadano, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

---

<sup>1</sup> En adelante también los Lineamientos.



- 6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-90/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el juicio ciudadano; asimismo, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

- 8 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se controvierte la resolución de un órgano de justicia partidista que se vincula con la emisión de Lineamientos por parte de un órgano nacional de un partido político, lo que trasciende a todo el país, esto es, las presuntas inconsistencias no se circunscriben a una entidad federativa, sino que tienen repercusión en todo el territorio nacional.
- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-JDC-90/2022**

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; y 83 de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial**

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; por lo que, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 11 El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.
- 12 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien la promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 13 **B. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó al actor el viernes dieciocho de febrero; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes veintiuno al jueves veinticuatro<sup>4</sup> del mismo mes, mientras que la demanda se promovió el señalado veinticuatro; esto es, dentro del plazo de cuatro días.
- 14 **C. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora es un ciudadano que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, además de ser quien promovió el procedimiento del cual deriva la resolución controvertida.
- 15 **D. Definitividad.** En la normativa aplicable no está previsto que deba agotarse algún medio de impugnación previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.
- 16 En consecuencia, al cumplir con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y agravios**

- 17 La pretensión del accionante es que se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitida el diecisiete de febrero del presente año en el expediente CNHJ-NAL-2355/2021, mediante la que desestimó

---

<sup>4</sup> Sin contar los días sábado diecinueve y domingo veinte, toda vez que la controversia no está vinculada con algún proceso comicial.

## **SUP-JDC-90/2022**

los agravios vertidos en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de treinta de octubre de dos mil veintiuno, así como la aprobación de los *Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena*.

18 Su causa de pedir reside, esencialmente, en estas temáticas:

**A. La falta de competencia** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los Lineamientos;

**B. Falta de exhaustividad y congruencia** en la resolución impugnada. Lo anterior, por:

- ✓ Falta de estudio de diversos planteamientos;
- ✓ Indebido desechamiento de pruebas técnicas; y
- ✓ Omisión de atender el contenido del informe circunstanciado emitido por el consejo responsable.

## **II. Metodología de estudio**

19 En primer lugar, será estudiado el planteamiento relativo a la falta de competencia de la comisión responsable para analizar los Lineamientos impugnados, pues de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada, sin que sea necesario el estudio de los demás planteamientos.

20 En caso de que dicho agravio sea infundado o inoperante, se procederá a realizar, de manera conjunta, el análisis de los agravios atinentes a la falta de exhaustividad y congruencia



por el indebido desechamiento de pruebas técnicas, así como la omisión de atender al informe circunstanciado, y dejar de atender diversos planteamientos, toda vez que tales planteamientos tienen como finalidad evidenciar un indebido análisis por parte de la responsable sobre los aspectos expuestos en la queja primigenia que, en opinión del actor, no fueron atendidos adecuadamente por la instancia partidista responsable.

- 21 Lo anterior, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>5</sup>.

### **III. Estudio de los agravios**

#### **A. Falta de competencia de la Comisión de Justicia**

- 22 El actor considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia para “emitir la resolución impugnada” puesto que, esencialmente, realiza un pronunciamiento respecto de la legalidad de los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero.
- 23 Al efecto señala que, si bien los partidos políticos pueden realizar modificaciones a sus documentos básicos, reglamentos internos y acuerdos de carácter general, tienen la

---

<sup>5</sup> Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

## **SUP-JDC-90/2022**

obligación de informar cualquier modificación a su regulación interna al Instituto Nacional Electoral.

- 24 En ese sentido, considera que, la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los Lineamientos es la autoridad electoral nacional, y no la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 25 A efecto de sustentar su afirmación, el actor señala que el nueve de febrero del presente año, la presidenta del Consejo Nacional ya envió al representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los referidos Lineamientos para su revisión y, en su caso, validación por parte de dicha autoridad electoral, lo cual considera un reconocimiento expreso de que los mismos deben ser revisados y validados por el referido Instituto.
- 26 Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón al promovente**, de conformidad con lo siguiente:
- 27 La competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para conocer de la controversia planteada en el medio de impugnación primigenio se sustenta en una determinación de esta Sala Superior, porque fue este órgano colegiado quien reencauzó dicho medio impugnativo al órgano de justicia partidario a efecto de que resolviera lo que en derecho procediera, al tratarse de una impugnación relacionada con un procedimiento interno del citado instituto político.
- 28 En efecto, el origen del presente medio de impugnación, lo constituye el juicio ciudadano que el promovente presentó, *per*



*saltum*, ante esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que se radicó con la clave SUP-JDC-1378/2021.

29 Al emitir acuerdo plenario en dicho expediente, este órgano jurisdiccional consideró que, el juicio ciudadano era improcedente, porque la parte actora omitió agotar el medio de impugnación partidista ante la Comisión de Justicia, **misma que tenía competencia para resolver la controversia** relacionada con el procedimiento interno del partido Morena, relativo a la celebración de una asamblea extraordinaria del órgano nacional de gobierno interno.

30 Esto es, esta Sala consideró que el promovente debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal, pues el Estatuto de Morena preveía un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus militantes.

31 Ahora bien, en el indicado acuerdo plenario, no se dejó de atender el planteamiento relativo a que, en caso de no ser conocido el salto de instancia, el asunto fuera reencauzado al Instituto Nacional Electoral, al ser quien debe verificar la constitucionalidad y legalidad de los Lineamientos controvertidos.

32 No obstante, esta Sala Superior consideró que, la petición era improcedente pues se debía agotar el medio de impugnación partidista, al no advertirse que con él se pudieran mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

33 Al efecto, debe tenerse en cuenta que, el hecho de que la normativa interna de los partidos deba ser remitida al Instituto

## **SUP-JDC-90/2022**

Nacional Electoral, a fin de que surtan sus efectos, no limita las facultades de los órganos internos para que, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, verifiquen la constitucionalidad y legalidad de tales disposiciones.

34 Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-1369/2021 y SUP-JDC-1370/2021.

35 Lo anterior pues, si bien el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de verificar que las disposiciones partidistas internas están apegadas a la constitución y a la ley,<sup>6</sup> también lo es que el órgano de justicia interno está en aptitud de emprender el estudio sobre la validez de los actos partidistas con relación a los derechos de sus militantes.

36 Así las cosas, contrario a lo alegado por el accionante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente, para conocer de la presente controversia, incluso para analizar planteamientos relacionados con la constitucionalidad y legalidad de los lineamientos impugnados.

### **B. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.**

37 El actor refiere que la responsable no atendió la totalidad de planteamientos relacionados con la incompetencia del

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos: **Artículo 36. 1.** Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

**2.** Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias** y los registrará en el libro respectivo.



Consejo Nacional para emitir los Lineamientos. Señala que su disenso principal consistió en que, con la emisión de los Lineamientos, el Consejo Nacional se encontraba regulando aspectos propios del Estatuto, lo cual es facultad del Congreso Nacional de Morena.

- 38 Por otra parte, considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no atendió su planteamiento relativo a que la diferencia entre las personas que conformaron *quórum* para la sesión del Consejo Nacional de Morena, y aquellas que efectivamente votaron a favor de la aprobación de los lineamientos es mayor a la diferencia entre las y los consejeros que votaron a favor y los que votaron en contra, por lo cual se trató de una diferencia determinante.
- 39 Asimismo, alega que la responsable desechó las dos pruebas técnicas que aportó a su escrito inicial porque, supuestamente, no se ofrecieron de manera adecuada, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es incorrecto, pues en la demanda sí se señalaron las aludidas circunstancias, de ahí que, en todo caso, la responsable debía referir porqué tal ofrecimiento fue incorrecto.
- 40 Finalmente, refiere que indebidamente, la comisión de justicia señaló que no aportó medios de prueba para acreditar que la presidenta del Consejo Nacional omitió hacerles llegar a las y los integrantes de dicho consejo, los Lineamientos que se aprobarían en la sesión de treinta de octubre de dos mil veintiuno, sin tomar en cuenta que, al rendir su informe circunstanciado, la citada presidenta reconoció que no se

## **SUP-JDC-90/2022**

remitieron los documentos que debían acompañarse a la convocatoria a la referida sesión.

- 41 Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida**, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

### **B.1. Marco normativo**

- 42 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- 43 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 44 Este derecho fundamental obliga a quien juzga a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.



- 45 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la **tutela judicial efectiva** reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- 46 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>7</sup>
- 47 Así, tal principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- 48 En ese tenor, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido<sup>8</sup>.
- 49 Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

<sup>8</sup> Así se consideró, entre otros, al resolver juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

<sup>9</sup> Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

## **SUP-JDC-90/2022**

50 La **congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

51 Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandis*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

### **B.2. Análisis del caso**

#### ***Competencia del Consejo Nacional***

52 En su escrito de demanda primigenio, la parte actora planteó que el Consejo Nacional de Morena carece de competencia para la emisión de los Lineamientos combatidos, pues de *facto* y de *iure*, estaba regulando aspectos que eran propios del Estatuto, lo cual implicaba una modificación a los mismos, cuestión que era facultad exclusiva del Congreso Nacional.

53 Asimismo, adujo que con la nueva disposición se designó a un delegado especial, con lo que se estaba creando una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización, lo cual, a su parecer, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 14 Bis de los Estatutos de Morena.



- 54 Ahora bien, al responder el referido agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sólo señaló que el Consejo Nacional era la máxima autoridad entre Congresos Nacionales y que contaba con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos o normatividad diversa, relacionada con la ejecución de lo que disponen el Estatuto y documentos básicos del partido, así como de evaluar el desarrollo de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.
- 55 No obstante, a juicio de esta Sala Superior dicha respuesta constituye un indebido análisis de lo planteado, pues como se vio, el actor en momento alguno alegó que el Consejo Nacional careciera de competencia para emitir lineamientos o reglamentos, en abstracto, sino que su agravio se dirigió a demostrar que, en la realidad los Lineamientos impugnados habían regulado cuestiones previstas en el Estatuto y, por ende, que el órgano competente para tal efecto era el Congreso Nacional, al ser quien cuenta con facultades para modificar los documentos básicos.
- 56 Lo anterior, en tanto que no se advierte haya vertido argumentación alguna respecto a que con los lineamientos se había generado una estructura orgánica alterna o paralela (por la creación del delegado especial) y, consecuentemente, no se atendió lo relativo a que indebidamente se había dejado sin efectos las atribuciones de la Secretaría de Organización.

### ***Pruebas técnicas***

- 57 Ahora, por lo que hace a las probanzas que no le fueron admitidas, en su escrito de queja éste aportó, como pruebas técnicas, las siguientes:

## SUP-JDC-90/2022

a. **Dos capturas de pantalla**, relativas a la invitación y envío del enlace para ingresar a la sesión virtual de treinta de octubre de dos mil veintiuno.

b. **Dos ligas de internet**, relativas al desarrollo de la sesión virtual del Consejo Nacional de Morena, celebrada el treinta de octubre de dos mil veintiuno.

58 Así pues, en la resolución aquí impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó desecharlas toda vez que, a su consideración no se ofrecieron los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitieran su valoración por parte de ese órgano jurisdiccional partidista; lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 36/2014.<sup>10</sup>

59 No obstante, a juicio de esta Sala Superior se considera indebido el desechamiento decretado.

60 En primer lugar, porque más allá de lo dogmático y genérico de la justipreciación atinente a la ausencia de circunstancias de modo tiempo y lugar, ésta se realizó en el apartado previo de la descripción de los medios de prueba aportados por las partes; en segundo lugar, ya que se decretó sin atender las razones específicas que sustentaban el ofrecimiento de los medios de prueba, puesto que se llevó a cabo sin contrastarlas con los hechos narrados por el actor y que con cada prueba se pretendía acreditar.

61 Aunado a ello, contrario a lo que sostuvo la Comisión responsable, a juicio de esta Sala Superior, el quejoso sí

---

<sup>10</sup> De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".



aportó los elementos mínimos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le exigía la normativa aplicable en el ofrecimiento de medios de convicción.

62 En efecto, según se advierte del escrito de denuncia, al ofrecer como prueba técnica las capturas de pantalla y los referidos links de internet, el quejoso aportó información suficiente para exponer los hechos que se pretendían acreditar con dichas probanzas.

63 Esto es así porque, el actor relató en la demanda que la convocatoria a la sesión del Consejo Nacional, celebrada el treinta de octubre de dos mil veintiuno, le fue remitida a su correo electrónico, sin incluir la documentación relativa a los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización, lo cual, en su concepto, se acreditaba con la captura de pantalla del correo que se le envió, y con la cual se apreciaba que no existió un documento anexo <sup>11</sup>.

64 Asimismo, en el apartado de “Pruebas” de su escrito,<sup>12</sup> el enjuiciante reiteró que aportaba las referidas capturas de pantalla a fin de acreditar la existencia de la sesión controvertida, así como la falta de entrega de la documentación que se discutió y aprobó en la citada sesión.

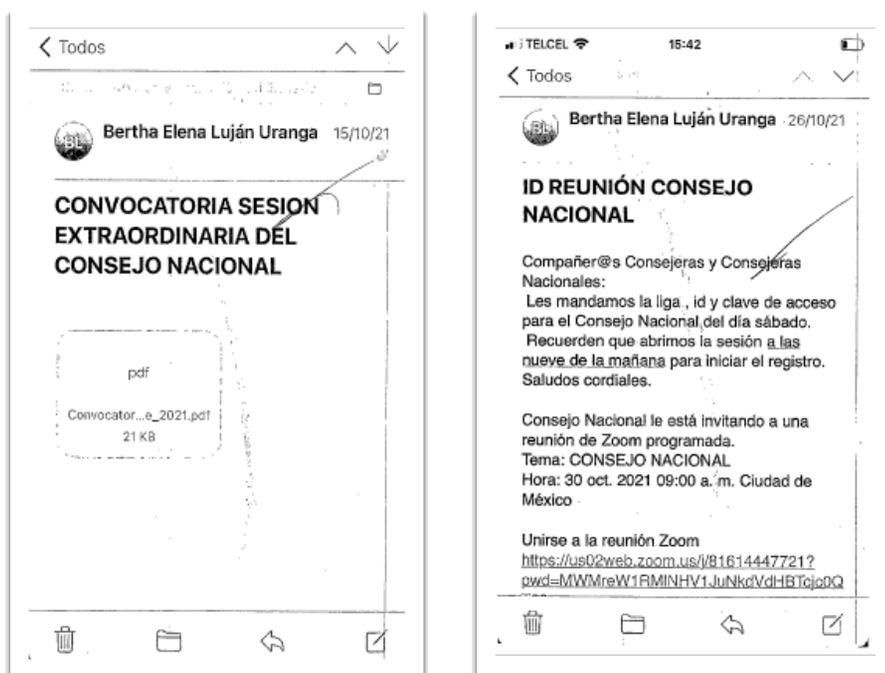
65 Las capturas de pantalla son las siguientes:

---

<sup>11</sup> Véase la página 27 del escrito de queja.

<sup>12</sup> Véase la página 35 del escrito de queja.

## SUP-JDC-90/2022



- 66 En el mismo sentido, por lo que toca a las ligas de internet, el actor señaló que las mismas las ofrecía con la finalidad de acreditar la existencia de la sesión partidista impugnada, así como para demostrar la aseveración realizada por la presidenta del Consejo Nacional durante la sesión, respecto a que la falta de entrega de los documentos a discutir no era motivo suficiente para posponer la discusión de los lineamientos de afiliación.<sup>13</sup>
- 67 Igualmente refirió que, en su concepto, con dichas ligas de internet se acreditaba que, durante la votación de los lineamientos aprobados en la sesión, existió una diferencia determinante, entre las personas que fueron contabilizadas para efectos de declarar *quórum*, y las que efectivamente votaron.

<sup>13</sup> Véase la página 35 del escrito de queja.



- 68 Por tanto, si se atiende a lo expuesto por el actor en la demanda al momento de ofrecer las probanzas técnicas, así como del propio contenido de las mismas, es factible advertir que, contrario a lo que sostuvo la comisión de justicia, el actor expuso las circunstancias de tiempo, lugar y modo, dado que el ofrecimiento se realizó expresando con toda claridad cuáles eran el hecho o hechos que se trataban de acreditar con tales probanzas técnicas, así como las razones por las que se estimaba que demostraban las afirmaciones vertidas.
- 69 Por cuanto hace a circunstancias de tiempo, de las imágenes se observa la fecha en que, presumiblemente, pudo haber acontecido el hecho a demostrar, relativo al envío de la convocatoria sin anexos, es decir, el quince y veintiséis de octubre de dos mil veinte, respectivamente.
- 70 Respecto de los vínculos de internet, conforme a lo señalado por el actor, se refieren a la sesión del Consejo Nacional cuestionada, de ahí se obtiene que se ubica en la fecha de la celebración de esta, es decir, el treinta de octubre de dos mil veintiuno.
- 71 Ahora, por lo que hace al modo, el actor indicó que se trataban de correos electrónicos y de la transmisión de la sesión virtual del Consejo Nacional; y en cuanto al lugar, por la naturaleza de los mismos, no es dable establecer una ubicación física, pues son hechos que se desplegaron en el mundo digital.
- 72 Asimismo, en ambos casos, el actor atribuyó hechos a la presidenta del Consejo Nacional, pues señaló que había sido esa dirigente partidista quien envió la convocatoria sin anexos y quien, en la sesión, dispuso que no debía suspenderse a

## **SUP-JDC-90/2022**

pesar de la falta de entrega, de manera previa, a los asistentes, de los documentos a discutir.

73 A partir de lo expuesto, queda evidenciado que, opuesto a la conclusión a la cual llegó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su escrito inicial, el quejoso sí indicó los elementos circunstanciales mínimos, que permitían a dicho órgano de justicia admitir las pruebas técnicas ofrecidas, realizar las certificaciones conducentes respecto de las ligas de internet y pronunciarse respecto del alcance del valor de convicción que tenían las probanzas.

74 Conforme a ello, el indebido desechamiento de las probanzas técnicas, condicionó que los planteamientos expuestos por el recurrente fueran desestimados, con base en el análisis incompleto de los medios de convicción aportados en la demanda.

75 Así, por ejemplo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó que, de la demanda y de las constancias que obran en autos no se advertía la existencia de prueba alguna que permitiera arribar a la conclusión de que, efectivamente, se omitió hacer llegar los Lineamientos a las y los consejeros nacionales, de manera previa a la sesión en la cual se discutirían.

76 Aunado a ello, tal como lo refiere el enjuiciante, la Comisión responsable dejó de atender al contenido del escrito de contestación emitido por la presidenta del Consejo Nacional,<sup>14</sup> dentro del procedimiento sancionador ordinario partidista, en

---

<sup>14</sup> Véase la página 10 del escrito de contestación.



el cual la Presidenta del Consejo Nacional hizo las siguientes manifestaciones: “...*Por lo tanto, no es aplicable para este caso lo ordenado por el Estatuto en el artículo 41 bis fracción d), debido a que no se trata de un documento que vaya a ser aprobado por el Consejo Nacional, ya que, reitero el mismo fue expedido y aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al ser este la autoridad legitimada por el Estatuto de Morena en términos de su artículo octavo transitorio...*”.

- 77 De la transcripción anterior es factible advertir que, la responsable en el procedimiento partidista, al dar contestación al escrito del quejoso, efectuó aseveraciones relacionadas con el agravio del actor relativo a la falta de entrega de los Lineamientos previo a la sesión.

***Falta de quorum***

- 78 Por último, en su escrito de queja la parte accionante manifestó que cuantitativamente existía una diferencia que resultaba determinante para el resultado de la votación al aprobar los Lineamientos.
- 79 Esto es que, si bien se contó inicialmente con un quorum válido, dada la presencia remota de ciento cincuenta y ocho consejeras y consejeros nacionales; lo cierto es que al momento de la aprobación de los Lineamientos en cita solo se contabilizaron ciento uno –*setenta votos a favor, veintisiete en contra y cuatro abstenciones*–, por lo que existió una diferencia determinante de cincuenta y siete consejeros si se considera que la diferencia entre quienes votaron a favor y en contra de la propuesta fue de cuarenta y tres votos.

## **SUP-JDC-90/2022**

- 80 Por su parte, la Comisión responsable se limitó a señalar que sí existió quorum válido para sesionar, toda vez que ya esta Sala Superior, en el diverso SUP-JDC-1856/2019 y acumulados, había señalado que para ello se requiere solo de ciento cuarenta y un consejeras y consejeros; ello, en tanto que, de acuerdo con el dicho de las partes asistieron de forma remota ciento cincuenta y ocho personas.
- 81 Como se advierte, en este caso también acontece la falta de exhaustividad en el estudio desplegado por la responsable, porque dejó de atender el planteamiento que le fue formulado por el accionante.
- 82 En efecto, lo que éste alegó no fue una falta de quórum para sesionar válidamente, sino que su agravio se dirigió a evidenciar que la falta de votación de cincuenta y siete consejeros y consejeras era determinante para el resultado de la votación (al ser una cantidad mayor que la diferencia entre los que votaron a favor y quienes lo hicieron en contra).
- 83 Es decir, que al momento de que las y los consejeros emitieran su voto para aprobar los Lineamientos en cita, existió una diferencia que a la postre fue determinante respecto de las consejerías nacionales que integraron el *quórum* en un inicio.
- 84 No obstante, como se anunció, la Comisión se limitó a referir que existió quorum para sesionar válidamente por parte del Consejo Nacional, sin esgrimir argumentación alguna respecto al agravio total del quejoso.
- 85 Aunado a ello, para esta Sala Superior la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulta



incongruente, puesto que, como se ha señalado, sí existían elementos en el expediente relacionados con lo que se alegaba por el enjuiciante y que, erróneamente, fueron inadvertidos al momento de adoptar su decisión, en razón del indebido desechamiento de material probatorio, lo cual, se insiste, condicionó *–hasta cierto punto–* la desestimación de los planteamientos expuestos en la demanda.

86 En conclusión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia faltó a la exhaustividad al analizar las inconformidades planteadas por el ahora actor, así como respecto del estudio de las probanzas aportadas en el escrito inicial de queja en el procedimiento partidista.

87 Esto es, el estudio de los planteamientos se sustentó en una valoración probatoria incompleta, además de no atenderse a cabalidad la litis que le fue planteada, ya que, el análisis de los demás planteamientos expresados en la demanda no fue realizado de manera exhaustiva y congruente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **B.3. Efectos**

88 En consecuencia, al resultar fundados los planteamientos formulados por la recurrente respecto al indebido desechamiento de las probanzas técnicas, así como la falta de exhaustividad e incongruencia en el análisis de los planteamientos expuestos, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para el efecto de que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emita una nueva en la cual atienda lo siguiente:

## **SUP-JDC-90/2022**

- Admitir las probanzas técnicas aportadas por el actor;
- Realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos y que sean pertinentes para determinar la existencia de los hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran;
- A partir de ello, deberá realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma.

89 Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia **en un plazo no mayor a veinticuatro horas**, a partir de que la nueva determinación sea emitida.

90 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la usencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario



General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.